

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2438-2017**

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600128154 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 al 12 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Cuajone" de SOUTHERN.
- 1.2 **17 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1889-2016 se notificó a SOUTHERN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de octubre de 2016.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 720-2017-OS-GSM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 1868-2017.
- 1.5 **15 de diciembre de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1868-2017.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:
  - Infracción al inciso f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no identificó los peligros, evaluó y controló los riesgos antes de la operación de los siguientes equipos:*

Lugar de trabajo	Equipo operado	Operador
Nivel 3190 SW 27 Plataforma de perforación – Fase 6 A	Camión grúa N° 07-319	Sr. [REDACTED]
Nivel 3715 de mina	Pala 7 P&H	Sr. [REDACTED]
Nivel 3715 de mina	Volquete CAT 146	Sr. [REDACTED]

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE SOUTHERN**

Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Informe Final de Instrucción N° 1868-2017*<sup>1</sup>

- a) Osinergmin no tiene competencia para supervisar la seguridad y salud en el trabajo en el Sector Minero, sino el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de manera exclusiva. Las funciones de Osinergmin están circunscritas a supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en minería, referidas a temas de seguridad de la infraestructura.

En ese sentido, la competencia de Osinergmin no abarca la elaboración de instrumentos de gestión de seguridad ni la identificación de peligros, evaluación de riesgos y controles IPERC.

- b) La Ley N° 29901 dispone la competencia de Osinergmin para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del Sub Sector Minería, mientras que el Decreto Supremo N° 088- 2013-PCM señala que la competencia de Osinergmin está referida a los aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de seguridad de las operaciones.

En tal sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM debe ser interpretado de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29901, no siendo correcto exceder los límites establecidos por dicha Ley, de acuerdo al principio de jerarquía normativa.

La gestión de seguridad de las operaciones sólo debe ser entendida en el marco de la seguridad de la infraestructura.

---

<sup>1</sup> Descargos mencionados en los escritos presentados por SOUTHERN con fecha 26 de octubre y 15 de diciembre de 2017.

- c) La base legal imputada se encuentra contenida en el Título III “Seguridad y Salud Ocupacional” del RSSO en donde se desarrollan las obligaciones referidas a la seguridad y salud ocupacional del trabajador, por lo que es materia de competencia de Sunafil. Esta obligación no se relaciona con la propia gestión de las operaciones mineras ni con la infraestructura que es competencia de Osinergmin.

Asimismo, el Título IV “Gestión de las operaciones mineras” no hace referencia a la seguridad de los trabajadores, por lo que se entiende que este apartado al hacer hincapié a la adecuada utilización de la infraestructura, su supervisión sería competencia de Osinergmin.

- d) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, el Principio de Verdad Material y el Principio del Debido Procedimiento recogidos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dado que Osinergmin no ha probado de manera objetiva y categórica la comisión de la infracción imputada.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.** *La supervisión no identificó los peligros, evaluó y controló los riesgos antes de la operación de los siguientes equipos:*

Lugar de trabajo	Equipo operado	Operador
Nivel 3190 SW 27 Plataforma de perforación – Fase 6 A	Camión grúa N° 07-319	Sr. [REDACTED]
Nivel 3715 de mina	Pala 7 P&H	Sr. [REDACTED]
Nivel 3715 de mina	Volquete CAT 146	Sr. [REDACTED]

El literal f) del artículo 88° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

*(...)*

*f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros.*

*(...)”.*

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado que no se había emitido IPERC para la operación de los siguientes equipos:

Lugar de trabajo	Equipo operado	Operador
Nivel 3190 SW 27 Plataforma de perforación – Fase 6 A	Camión grúa N° 07-319	Sr. [REDACTED]
Nivel 3715 de mina	Pala 7 P&H	Sr. [REDACTED]
Nivel 3715 de mina	Volquete CAT 146	Sr. [REDACTED]

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que no se efectuó la identificación de peligros, evaluación y control (IPERC) antes de la operación de los equipos: camión grúa N° 07-319, pala 7 P&H y volquete CAT 146. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° de RSFS que no son pasibles de subsanación, en el presente caso SOUTHERN no subsanó el defecto verificado durante la visita de supervisión, toda vez que no ha acreditado se hayan realizado los IPERC para operar los equipos señalados, por lo que no resulta aplicable en el presente caso el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), se debe señalar que conforme a la normativa vigente Osinergmin sí resulta competente para supervisar la obligación que ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, mediante Ley N° 28964, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al Osinerg las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras. Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 de agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del regulador al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE y asimismo, la derogación de la referida Ley.

No obstante, la transferencia de funciones en favor del MTPE se circunscribió a los normas de seguridad y salud en el trabajo, lo cual fue corroborado conforme al artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, publicada con fecha 12 de julio de 2012.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 29901, estableció que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura. Las disposiciones legales y técnicas del sector

energía y minas, de competencia de Osinergmin, están referidas la seguridad de la infraestructura, instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones de conformidad con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM emitido según lo dispuesto por la Ley N° 29901.

Ahora bien conforme a lo anterior, se debe señalar que las disposiciones relacionadas con la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, exigida por el RSSO a los titulares mineros para el desarrollo de sus operaciones, es una obligación comprendida en las disposiciones legales y técnicas cuya supervisión se encuentra bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin. Asimismo, dicha obligación se relaciona con el bien jurídico protegido por Osinergmin, referido a la seguridad en el desarrollo de las actividades mineras y prevención de accidentes y situaciones de emergencia.

En consecuencia, Osinergmin ha actuado conforme a su ámbito de supervisión y acorde con lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70° y numeral 74.1 del artículo 74° del TUO de la LPAG, que establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia.

En lo referente al descargo b), la Ley N° 29901 dispuso que Osinergmin resultaba competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; y que mantenía las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de tales sub sectores.

Asimismo, la referida Ley dispuso la aprobación de un Decreto Supremo para aprobar el listado de funciones técnicas de Osinergmin, siendo que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM señaló que las disposiciones legales y técnicas del sector energía y minas, de competencia de Osinergmin, están referidas la seguridad de la infraestructura, instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones.

En consecuencia, lo señalado por el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM resulta claro y acorde con lo dispuesto en la Ley N° 29901, por lo que no resulta procedente restringir su aplicación según la interpretación pretendida por SOUTHERN.

Respecto al descargo c), en primer lugar, se reitera que la obligación materia de la presente imputación es exigida a los titulares mineros para el desarrollo de sus operaciones, por lo que es una obligación comprendida bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin conforme a lo desarrollado en el descargo a).

Se debe señalar que la supervisión de Osinergmin, respecto a las disposiciones legales y técnicas bajo su ámbito, se sustenta conforme a la normativa vigente; por su parte los Reglamentos de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería tienen su propia estructura temática, en la cual no se presenta una ordenación de obligaciones considerando a las autoridades competentes para la supervisión de las actividades mineras. Por tanto resulta improcedente interpretar que la estructura de un RSSO condicionaría la supervisión de disposiciones legales y técnicas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin.

A mayor abundamiento, en el caso del RSSO se debe tener presente que fue publicado con anterioridad a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dispuso la

transferencia de competencias de seguridad y salud en el trabajo de Osinergmin al MTPE; en tal sentido, resulta erróneo interpretar que la estructura del RSSO restringiría la supervisión de Osinergmin respecto de las disposiciones legales y técnicas que se encuentran bajo su ámbito de supervisión.

Finalmente, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra configurado como infracción sancionable por Osinergmin de acuerdo con el Cuadro de Infracciones y se mantiene tipificada como infracción en el numeral 6.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En lo referente al descargo d) corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido a SOUTHERN se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento<sup>2</sup>, pues en el presente procedimiento se ha cautelado el derecho de defensa del titular de la actividad minera, al cual se corrió traslado, entre otros, con los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Con relación a la vulneración del Principio de Licitud<sup>3</sup>, cabe reiterar que se ha demostrado que SOUTHERN no efectuó la identificación, evaluación y control de riesgos antes y durante la ejecución de las actividades de operación de los equipos: camión grúa N° 07-319, pala 7 P&H y volquete CAT 146, tal como se ha sustentado en los párrafos precedentes.

En efecto, la supervisora verificó los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, los cuales tienen valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Licitud, toda vez que se ha verificado el incumplimiento de sus obligaciones.

En relación a la vulneración del Principio de Verdad Material<sup>4</sup>, corresponde reiterar que conforme a lo señalado en el artículo 16° del RSFS<sup>5</sup>, se ha llevado a cabo una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Cuajone” en la cual se verificó que SOUTHERN no efectuó la identificación, evaluación y control de riesgos antes y durante la ejecución de las actividades de operación de los equipos: camión grúa N° 07-319, pala 7 P&H y volquete CAT 146, conforme al Acta de Cierre de Supervisión y las fotografías N° 5, 7, 8, 9 y 10, las cuales fueron valoradas previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones del órgano instructor y sancionador, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley para acreditar la comisión de la presente infracción; por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

---

<sup>2</sup> Previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> Previsto en el inciso 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> Previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>5</sup> **Artículo 16.- Informe de Instrucción.**

*El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)*

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1868-2017<sup>6</sup> (fojas 70 a 73), la infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO resulta sancionable con una multa de doce con sesenta y seis centésimas (12.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>7</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOUTHERN no subsanó el defecto verificado durante la visita de supervisión, toda vez que no ha acreditado se hayan realizado IPERC para operar todos los equipos mencionados en la imputación planteada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante<sup>8</sup>.

#### *Reconocimiento de la responsabilidad.*

<sup>6</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

<sup>7</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>8</sup> Mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2015, SOUTHERN sólo presentó IPERC respecto operación de los equipos volquete 146 y pala 7 (fojas 39 a 41).

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Equipo operado	Operador
Camión grúa N° 07-319	Sr. [REDACTED]
Pala 7 P&H	Sr. [REDACTED]
Volquete CAT 146	Sr. [REDACTED]

Costo evitado <sup>9</sup>	Monto
<b>Costo por especialistas encargados (S/ septiembre 2015)<sup>10</sup></b>	<b>50,650.47</b>
TC septiembre 2015	3.221
Periodo de capitalización en meses	25
Tasa COK mensual <sup>11</sup>	1.07%
Beneficio económico por Costo evitado (US\$ octubre 2017)	20,528.17
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por Costo evitado (S/ octubre 2017)	66,766.94
Escudo Fiscal (30%)	20,030.08
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>12</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>51,271.11</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

*Cálculo de multa<sup>13</sup>*

Descripción	Monto
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>51,271.11</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	51,271.11
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa (S/)</b>	<b>51,271.11</b>
<b>Multa (UIT)<sup>14</sup></b>	<b>12.66</b>

<sup>9</sup> Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente, que aseguren la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos en cada lugar de trabajo antes de la ejecución de las tareas. No aplica cálculo de ganancia debido a que no se ha especificado si los equipos en infracción realizaban trabajos de explotación de mineral o desmonte.

<sup>10</sup> Especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina, y Superintendente de Mina (1 mes).

<sup>11</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>12</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>13</sup> La multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ).

<sup>14</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.6.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2438-2017**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**, con una multa ascendente a doce con sesenta y seis centésimas (12.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012815401*

**Artículo 2°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 18/12/2017  
13:14:46

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera